

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE INICIA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR Y SE ADOPTAN OTRA DISPOSICIONES

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",
En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado No.112-2315 del día 20 de Junio del 2012, Cornare otorgó Licencia Ambiental a la Sociedad **TERMALES EL ESPIRITU SANTO**, denominado **T.E.S S.A.**, identificada con Nit.No.811.030.689-4, para la explotación minera de oro y sus concentrados, bajo el contrato de concesión minera No.H 7055005, ubicado en la vereda Nechí del Municipio de Nariño – Antioquia.

Que en dicha resolución se otorgó de manera expresa los siguientes permisos:

1. **Concesión de aguas:** Para un caudal de 2lt/seg., para consumo humano y uso industrial de la fuente denominada Quebrada La Bodega.
2. **Vertimientos:** De origen doméstico, los cuales serán tratados en una planta convencional, ubicada en la zona cerca de los talleres. La planta está conformada por un trampa de grasas de 250L y un sistema séptico integrado 10000L, compuesto por un tanque séptico y un filtro anaerobio; la descarga del efluente es conducido a campo de infiltración ubicado en las coordenadas X: 880.946 y Y: 1.110.380.
3. **Aprovechamiento Forestal:** Se otorgó permiso para el aprovechamiento de 90 especies nativas, para un volumen total (m3) de 59,30299 y para un volumen comercial (m3) de 17,80577.

Que mediante Auto No.112-0067 del día 5 de febrero del 2014, Cornare acogió la información presentada por **T.E.S S.A.**, mediante escritos con radicado No.131-3254 del 25 de julio del 2013 y 112-3255 del 7 de noviembre del 2013, respecto a los informes de avance y cumplimiento 1 y 2, dando cumplimiento a lo estipulado en la Resolución con radicado No.112-2315 del día 20 de Junio del 2012.

Que en dicho acto administrativo, se realizó a la Sociedad **T.E.S S.A.**, los siguientes requerimientos:

1. Anexar en los próximos informes de avance las tablas con las inversiones realizadas en cada actividad, las actas y registros de los asistentes, el registro fotográfico y séguimiento a las quejas y reclamos de la comunidad.
2. Cambiar la periodicidad de la entrega de los informes de avance de cumplimiento del PMA, a cada 6 meses, dado que la mina aún no está desarrollando actividades de explotación.

Que mediante escrito con radicado No.131-1131 del día 14 de marzo del 2014, la Sociedad **T.E.S S.A.**, informó a Cornare el inició de las actividades de explotación; posteriormente, mediante escrito No.131-1872 del día 23 de mayo del 2014, allegó la descripción de las actividades a realizar y las medidas de manejo ambiental en razón de la actividad de construcción de vía interna.

Igualmente, mediante escrito No.112-1796 del día 9 de junio del 2014, la Sociedad **T.E.S S.A.**, remitió a Cornare el informe de cumplimiento ambiental (ICA) No.3, referente a las actividades ambiental ejecutadas entre el periodo 1 de noviembre del 2013 al 30 de abril del 2014. Además informaron que estaban realizando las adecuaciones a la apertura de vía La Bodega – El Llano, motivo por el cual no habían iniciado labores de explotación.

Que con la finalidad de realizar control y seguimiento a la licencia ambiental otorgada, se realizó visita al sitio de interés, dando origen al informe técnico No. 131-0772 del día 25 de Agosto del 2015, en el cual se observó y concluyó técnicamente lo siguiente:

(...)

25. OBSERVACIONES DE LA VISITA REALIZADA

1. *Adecuación de un camino de herradura para el desplazamiento del equipo de perforación, este camino no cuenta con obras de arte para la evacuación de aguas lluvia y escorrentía, ni con sedimentadores, lo que incide en el aporte de sedimento a la fuente de agua cercana, dadas las condiciones topográficas de la zona correspondiente a altas pendientes. (Fotos 1 y 2).*
 2. *La adecuación de una casa de campo que se utiliza como campamento para el logueo de los núcleos de perforación ubicada en las coordenadas planas Gauss: 1.108.992 Norte; 883.405 Este; 1.018 msnm. Esta casa cuenta con una unidad sanitaria, pero está desprovista de sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (pozo séptico), se evidenció el vertimiento a campo abierto de las aguas servidas, según lo manifestado por los acompañantes de la visita el agua para el inmueble es suministrado por parte del Acueducto Veredal. (Fotos 3 y 4)*
 3. *En el momento de la visita sólo se contaba con una plataforma de perforación ubicada en las coordenadas planas Gauss 1.108.854 Norte; 882.957 Este; 840 msnm. (Foto 5).*
- *En la plataforma sólo se venía perforando un pozo, pero según lo manifestado, se tiene planeado realizar otra perforación aprovechando la misma locación, en el sitio se encontró:*

Se viene realizando una adecuada disposición de los residuos sólidos, se cuenta con canecas para la disposición y separación de los mismos, los acompañantes por parte de la Empresa T.E.S., manifestaron que los residuos generados en la plataforma son sacados en mula hasta la carretera y se envían al municipio de Nariño para su disposición final, no suministraron información sobre a cual empresa, se le está haciendo entrega de los residuos especiales como restos de aceites, estopas entre otros, toda vez que se trata de residuos que requieren de una disposición final por parte de una empresa certificada para esa labor. (Foto 6).

- En la plataforma de se utiliza poca cantidad de agua para ejecutar las labores de perforación, el agua utilizada es recirculada, para lo cual se disponen de tres tanques sedimentadores de recuperación de lodos y agua de 1000 litros de capacidad cada uno, el sistema de recirculación no cuenta con trampas o canales perimetrales que sirvan como sistema de contención de derrames de los líquidos cargados de lodos, en caso de una contingencia. (Foto 7).
- Para el uso que se viene haciendo del agua en la plataforma a partir de una fuente superficial que discurre cerca a la misma, no se cuenta con la Concesión de Aguas por parte de la Corporación.
- En la plataforma se encontró una ramada a manera de bodega para el almacenamiento de combustibles, los mismos se encontraron empacados en recipientes plásticos de 20 litros, el sitio cuenta con dique para contención de derrames en plástico de polietileno y se cuenta con aserrín como material absorbente en caso de un incidente. (Foto 8).
- En el recorrido se observó que tanto para las labores de adecuación de vías y caminos de mulas para el ingreso de equipos y maquinaria hasta la plataforma de exploración y en la adecuación del sitio de localización de dicha plataforma, se llevó a cabo la poda y el aprovechamiento forestal de algunas especies. (Fotos 9 y 10).

LAS LABORES ENCONTRADAS EN CAMPO Y QUE CORRESPONDEN A CONSTRUCCIÓN Y MONTAJE FUERON LAS SIGUIENTES:

1. Se encontró otro campamento ubicado en las coordenadas Gauss 1.110.585 Norte; 879.592 Este; 1.401 msnm, estas instalaciones también son utilizadas como oficina, el inmueble cuenta con STARD, sin embargo no se cuenta con permiso de vertimientos para la disposición de las aguas residuales generadas en este campamento, el agua es suministrada por parte del Acueducto Municipal. (Fotos 11 y 12).
2. Se encontró que se viene realizando la apertura de la vía interna que de la Vereda el Llano conduce a la Finca La Bodega (Ver Imagen 2), donde se localizarán los campamentos, planta de beneficio y presa de relaves, en el recorrido realizado se pudo evidenciar:
 - No se encontró centro de acopio de la capa vegetal que se está removiendo en la apertura de la carretera, se debe anotar que la capa de suelo en esta zona es bastante gruesa y corresponde a capas de cenizas volcánicas que se han depositado de las erupciones volcánicas antiguas. (Foto 13).
 - Se viene realizando un tratamiento muy deficiente a la estabilización de taludes, la mayoría de los taludes tanto de lleno como de corte presentan inestabilidad generada principalmente por las aguas lluvias y de escorrentía, en unos pocos de

ellos se ha venido realizando un tratamiento con costales de fique y muro de costales en la base del talud; sin embargo es de anotar que estas obras de mitigación no son suficientes para mitigar el avance de los procesos erosivos. (Fotos 14 a 16).

- La vía que tiene una extensión aproximada de un (1) km, no cuenta con obras de arte y cunetas para la conducción de aguas de lluvia y de escorrentía, motivo por el cual se puede observar la formación de surcos en todo su recorrido, sólo existen algunas pocetas para la retención de sedimentos las cuales se encontraron totalmente colmatadas de sedimento y sin funcionalidad. (Fotos 17 y 18).
- El material estéril removido para la apertura de la vía no se está acopiando y depositando en botaderos, este se está derramando a lo largo de la vía cuesta abajo, generando la sedimentación de las fuentes hídricas por el depósito de arenas y lodos que son arrastrados hasta las mismas, por efecto de las aguas lluvias y de escorrentía, dadas las altas pendientes y afectando a la vegetación que existía en las laderas (Fotos 19 a 22).
- Como las obras de apertura de la vía se encuentran suspendidas, se observa el progresivo avance erosivo sobre las obras inconclusas, las caravas se hacen cada vez más grandes (Foto 23 y 24).
- Se encontró en el recorrido realizado, que la vía cruza una pequeña fuente sin nombre, en el punto con coordenadas plana Gauss 1.110.483 Norte; 880.105 Este; 1325m.s.n.m. Allí se llevo a cabo la construcción de una obra hidráulica transversal con tubería de 24" para el paso de la fuente la cual es afluente de la quebrada Nechi, la obra se encuentra en alto estado de deterioro (Fotos 25 a 28).

OBSERVACIONES DE LA EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA:

- Por medio del Oficio Radicado N° 131-1872 de Mayo 23 de 2014, la Empresa T.E.S. presenta a la Corporación las medidas de manejo ambiental en el desarrollo de la construcción de la vía interna que de la Vereda el Llano conduce a la Finca La Bodega donde se construirá la infraestructura minera y mediante Oficio Radicado N° 112-1796 de Junio 09 de 2014, la Empresa T.E.S. presenta a la Corporación el Tercer Informe de Cumplimiento Ambiental, así:

PMA

Para las labores correspondientes a la exploración no se presentan fichas para el PMA.

Para las labores de construcción y montaje y en lo relacionado con el PMA se presentaron dos programas:

- ✓ Programa de manejo de movimientos de tierras.
- ✓ Programa de recuperación vegetal en taludes de corte y llenos.

...

26. CONCLUSIONES:

1. Se encontró que el título minero de la Empresa T.E.S. a pesar de encontrarse en la etapa de explotación aún no ha dado inicio a la misma y aún se encuentra llevando a cabo procesos de exploración e iniciando la fase de construcción y montaje.

2. La Empresa T.E.S. dio inicio a la apertura de la vía que conduce al sitio donde quedarán ubicados los campamentos, planta de beneficio y presa de relaves, esta obra se encuentra suspendida, sin embargo se evidenciaron afectaciones ambientales, por el incumplimiento de las actividades de prevención y mitigación de impactos que fueran propuestos en el Plan de Manejo Ambiental y en el Plan de Monitoreo y Seguimiento.
3. No se están cumpliendo los compromisos planteados en el EIA, dentro del PMA en la parte correspondiente al programa de manejo de movimientos de tierra y al programa de recuperación vegetal de taludes de cortes y llenos, donde se tenían en los objetivos propuestos, la prevención de la afectación del suelo y el agua, por un inadecuado manejo de movimientos de tierra, además de la mitigación de los procesos de inestabilidad, erosión y sedimentación que podría desencadenarse por la ejecución de actividades como desmonte y disposición de material vegetal, remoción y manejo de suelo o movimientos de tierra en las diferentes etapas del proyecto.
4. En los objetivos propuestos en el programa de recuperación vegetal en taludes de cortes y llenos tampoco se están cumpliendo las actividades de prevención de procesos erosivos en taludes de corte y llenos asociados a las obras de infraestructura del proyecto, como tampoco la reducción de la alteración del paisaje ocasionada por la pérdida de la cobertura vegetal y alteración de las geoformas, resultado de los movimientos de tierra.
5. Para las actividades de apertura de la vía se realizaron afectaciones a los ecosistemas flora, fauna y acuático por la mala disposición del material extraído, incumpliendo con las actividades planteadas en el "Programa de reforestación y Plan de Conservación por pérdida de cobertura vegetal" y el "Programa de recuperación vegetal en taludes de corte y llenos"
6. Es necesario dar claridad a la Corporación sobre los aprovechamientos forestales realizados, toda vez que en los informes de cumplimiento ambiental se comenta que a la fecha no ha habido aprovechamiento, pero en la visita realizada se observó lo contrario.
7. A la fecha la empresa T.E.S S.A., no ha realizado el trámite correspondiente a la ocupación de cauce para la obra de paso implementada con la apertura de la vía.
8. Debido a que la vía no cuenta con las obras de arte y obras de retención de sedimentos pertinentes; se generan afectación a los recursos naturales (agua y suelo) por el arrastre de sedimentos hasta las fuentes de agua cercanas, afectando el recurso hídrico de la zona.
9. Los sitios que vienen siendo utilizados por parte de la Empresa T.E.S. como campamentos temporales, no cuentan con Permiso de Vertimientos para la disposición de las aguas residuales domésticas generadas.
10. Es necesario que la Empresa T.E.S. trámite los permisos ambientales que requiera, en el desarrollo de la fase de exploración adicional que viene adelantando, permisos que no fueron otorgados en la Licencia Ambiental.
11. La Empresa T.E.S. no viene haciendo el adecuado manejo y la adecuada disposición de los residuos especiales generados en su proyecto, no cuenta con el soporte de la empresa que se encarga de su recolección y disposición final.

12. El informe de cumplimiento ambiental N°3 que fuera presentado mediante Oficio Radicado N° 112-1796 de Junio 09 de 2014, no cumple con lo establecido en las guías del Ministerio para la presentación de Informes de Cumplimiento Ambiental, carece de información de muchas de las actividades que fueran planteadas en el PMA y de indicadores de cumplimiento, además de los costos de las actividades que se han llevado a cabo con sus respectivos soportes.

Que posteriormente, y con la finalidad de verificar las medidas preventivas y correctivas realizadas en la adecuación de la vía por parte de T.E.S. S.A., se generó el informe técnico No.131-1068 del día 29 de octubre del 2015, en el cual se observó y concluyó técnicamente lo siguiente:

25. OBSERVACIONES

(...)

El día 6 de Octubre se realizó visita a la Empresa T.E.S. S.A., con el fin de verificar las actividades que corresponden a la apertura de vía interna que conduce de la vereda el Llano a la finca La Bodega.

En el momento de la visita se verificó que la empresa dio inicio a las actividades de mitigación de los impactos ambientales ocasionados por la apertura de la vía, en la foto 1 se observa que se instalaron trinchos para la estabilización de taludes y erosión.

En varias secciones de la vía se visualizó la limpieza del material erosionado que había sobre ella, con el fin de conducir las aguas lluvias y de escorrentía en los canales perimetrales. Este material se está disponiendo en costales en los cuales los empleados de TES comentan que están utilizando como retenedores de sedimentos en diferentes obras de la vía. Se observó además, instalación de dos pocetas sedimentadoras y la instalación de trinchos para la contención de sedimentos (Foto 2 y 3)

Algunas de las actividades visualizadas en la visita inicial están intactas, se observaron de nuevo los taludes sin revegetalización, no se están llevando a cabo actividades con el fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos (ver foto 4)

La limpieza del material estéril dispuesto sobre las vertientes no se ha llevado a cabo, lo mismo que la limpieza de las fuentes hídricas que siguen siendo afectadas como producto del material suelto depositado sobre las altas pendientes (Ver foto 5)

Se están instalando estructuras como trinchos en guadua en las vertientes donde se deposita el material estéril producto de la construcción de la vía. Este material se encuentra suelto y los trinchos no están cumpliendo a cabalidad la función para la que fueron instalados ya que al no hacer limpieza del material suelto que allí se encuentra, éste se encuentra colmatando la capacidad de contención de trinchos y no evita que este material se siga erosionando vertiente abajo y que siga su curso hacia las Fuentes hídricas cercanas y es por esto que es necesario que se realice la limpieza del material depositado en las vertientes (Foto 6)

No se evidenció un sitio donde se esté disponiendo el material estéril producto de la limpieza y aunque se están llenando los costales con este material, no es suficiente ya que el material que remueven es de gran volumen y los costales no les bastaría para dicho almacenamiento.

26. CONCLUSIONES

La Empresa TES inició actividades de mitigación por las afectaciones ambientales realizadas en la apertura de vía; sin embargo estas actividades no son lo suficientemente efectivas para tener el cumplimiento de los requerimientos realizados en el Informe Técnico No. 131-0772 del 25 de agosto del 2015.

Es necesario realizar limpieza de los taludes donde fue depositado el material producto de la apertura de la vía ya que se continúa erosionando y sedimentando las fuentes hídricas cercanas y realizar limpieza inmediata de las fuentes hídricas afectadas por dicho material.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

- Amonestación escrita, la cual consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas.
- Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: "Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello"

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Que el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 del 2015, estipula que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se la ocupación permanente o transitoria de playas.

Que el Decreto 1076 en su artículo 2.2.3.2.20.5, señala: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación de los tramos o cuerpos de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.1, establece: *"Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos"*.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De las conclusiones expuestas en los informes técnicos Nos. 131-0772 del día 25 de Agosto del 2015 y 131-1068 del 29 de octubre del 2015, se evidencia que con el movimiento de tierra realizado, se están generando afectaciones ambientales, ya que se está realizando de una manera inadecuada, generando mala disposición del material extraído, motivo por el cual es necesario suspender dicha actividad. Además es de resaltar que se está incumpliendo el Plan de Manejo Ambiental en la parte correspondiente al programa de manejo de movimientos de tierra.

Igualmente se observó que con la apertura de la vía, se están generando nuevos impactos ambientales, pues la Sociedad **T.E.S. S.A.**, realizó la construcción de

obra hidráulica transversal con tubería de 24" para el paso de la fuente, **ocupando el cauce**, sin la autorización respectiva.

Asimismo, se observó que en la casa de campo la cual fue adecuada como campamento, se cuenta con unidad sanitaria, generando **vertimientos**: éstos no están contemplados ni autorizados en la licencia ambiental, en virtud que el permiso de vertimientos que se autorizó en la licencia, es de un punto y vertimiento diferente.

Equivalentemente se debe resaltar que para las labores de adecuación de vías y caminos de mulas para el ingreso de equipos y maquinaria hasta la plataforma de exploración y en la adecuación del sitio de localización de dicha plataforma, se llevó a cabo la poda y el **aprovechamiento forestal** de algunas especies; sin embargo, no es claro si los árboles aprovechados fueron los otorgados en la licencia, o si se hace referencia a nuevos árboles.

En razón de lo anterior, la Sociedad **T.E.S. S.A.**, deberá informar y aclarar a Cornare, si se dio inicio al aprovechamiento forestal otorgado, toda vez que en los informes de cumplimiento ambiental determinan que a la fecha no se ha iniciado dicho aprovechamiento.

De conformidad con las razones técnicas relacionadas, y en virtud de lo estipulado en el artículo 2.2.2.3.7.1 del Decreto 1076 de 2015, norma aplicable al caso en particular, se observa que es necesario que la Sociedad **T.E.S. S.A.**, solicite modificación de la licencia, dando cumplimiento a lo estipulado en el artículo 9 de la Resolución No.112-2315 del día 20 de Junio del 2012.

Que en virtud de lo expuesto, y con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRA** en el área de apertura de la vía, y **AMONESTACIÓN ESCRITA** por las actividades ejecutadas por la Sociedad **TERMALES EL ESPIRITU SANTO**, denominado **T.E.S S.A.**, identificada con Nit.No.811.030.689-4, a través de su representante legal **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, o quien haga sus veces, las cuales están generando afectaciones ambientales, circunstancia fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:

"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJuridica/Anexos

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nore - **CORNARE**
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16 16 Fax: 546 16 16

E-mail: cliente@cornare.gov.co, servicioalcliente@cornare.gov.co

Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 36 56 - 561 37 09, San Andrés: 866 01 26

Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoporque les: 861 14 14

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 546 16 16

medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Igualmente, es necesario y pertinente, abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de verificar si se presentaron afectaciones o riesgos ambientales al tenor de lo estipulado en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009; o verificar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad, o en caso negativo, determinar con claridad la imputabilidad de la conducta.

PRUEBAS

- Escrito con radicado No.131-1131 del día 14 de marzo del 2014
- Escrito con radicado No.131-1872 del día 23 de mayo del 2014
- Escrito con radicado No.112-1796 del día 9 de junio del 2014
- Informe Técnico con radicado No.131-0772 del día 25 de Agosto del 2015
- Informe Técnico con radicado No.131-1068 del día 29 de Octubre del 2015

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD DE MOVIMIENTO DE TIERRA en el área de apertura de la vía la cual se realiza en la Vereda Nechí del Municipio de Nariño, bajo el contrato de concesión minera No.H 7055005, a la Sociedad **TERMALES EL ESPIRITU SANTO**, denominado **T.E.S S.A.**, identificada con Nit.No.811.030.689-4, a través de su representante legal **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, o quien haga sus veces, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN a la Sociedad **TERMALES EL ESPIRITU SANTO**, denominado **T.E.S S.A.**, identificada con Nit.No.811.030.689-4, medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar, contra la Sociedad **TERMALES EL ESPIRITU SANTO "T.E.S S.A"**, por el término máximo de 6 meses, con el fin de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR a la Sociedad **T.E.S S.A.**, para que de manera inmediata presente la siguiente información y realice las siguientes actividades:

1. Aclarar e informar a Cornare, si se dio inició al aprovechamiento forestal otorgado, toda vez que en los informes de cumplimiento ambiental determinan que a la fecha no se ha iniciado dicho aprovechamiento; sin embargo, en la visita realizada se evidenció lo contrario.
2. Solicitud de modificación de licencia ambiental para los nuevos impactos ambientales y tramitar los nuevos permisos ambientales, como lo son la concesión de aguas, permiso de vertimientos, ocupación de cauce y aprovechamiento forestal, en caso de ser necesario.
3. Disponer de un sitio de acopio para el almacenamiento de las cenizas volcánicas, para que sea reutilizado en la recuperación de áreas, protección de taludes y paisajismo.
4. Dar estricto cumplimiento a las actividades de prevención y mitigación, propuestas en el PMA con respecto a los drenajes de los taludes del corte, la construcción de cunetas de coronación y la revegetalización de las bermas y taludes.
5. Dar estricto cumplimiento a las actividades propuestas en el PMA en cuanto a los movimientos de tierra y la adecuada disposición de estériles, en los sitios dispuestos para depositar el material sobrante producto de la remoción de tierras en la apertura de la vía.
6. Presentar la caracterización propuesta en el PMA, de las fuentes de agua localizadas en inmediaciones del proyecto minero.
7. Cuantificar la cantidad y el volumen de árboles que a la fecha se han aprovechado, demarcar las zonas donde se han realizado los aprovechamientos y presentar en el informe de cumplimiento ambiental, la

información correspondiente con los indicadores que den cuenta del avance del permiso que fuera otorgado.

8. Dar cumplimiento al Plan de Gestión de Residuos Sólidos que fuera aprobado con el otorgamiento de la Licencia Ambiental, presentar el contrato de la empresa debidamente certificada que se encargara de la recolección y disposición final de los residuos especiales generados en el proyecto minero.
9. Cambiar el aserrín por otro material para la contención de derrames de combustible, toda vez que este material es altamente inflamable, podrá utilizarse vermiculita, arena seca u otro material inerte.
10. Presentar los informes de cumplimiento ambiental (ICA) en los formatos establecidos en las guías del Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, con los respectivos indicadores de cumplimiento, además de los costos de las actividades que se han llevado a cabo, con los soportes pertinentes.
11. Presentar el informe de cumplimiento correspondiente al segundo semestre de 2014 y el primer semestre de 2015, en un tiempo no superior a 30 días.
12. Realizar limpieza de los taludes donde fue depositado el material producto de la apertura de la vía ya que se continúa erosionando y sedimentando las fuentes hídricas cercanas.

ARTÍCULO QUINTO: INFORMAR a la Sociedad T.E.S. S.A., que el levantamiento de la medida preventiva está supeditada al cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Implementar obras de contención y retención de sedimentos que sean eficientes, en todo el trayecto de vía.
2. Realizar las obras preventivas necesarias para mitigar los procesos de inestabilidad, erosión y sedimentación ocasionados por la apertura de la vía.
3. Realizar la limpieza manual de la fuente hídrica afectada y sobre la que se llevó a cabo la construcción de la obra hidráulica.
4. Realizar la revegetalización de taludes y áreas expuestas a lo largo de la vía, para así evitar la generación de procesos erosivos y el arrastre de sedimentos por el efecto de la lluvia y aguas de escorrentía.
5. Dar cumplimiento a lo establecido en el Acuerdo Ambiental Corporativo 265 de 2011, particularmente lo referido en el artículo cuarto del mismo, donde se indican los lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimiento de tierra.
6. Retirar material de escombros debido al deterioro de la obra, que se encuentra en el cauce de la fuente.
7. Implementar las obras de arte de la vía y realizar el mantenimiento permanente a los sedimentadores que se encuentran ya construidos.
8. Retirar el material suelto que se deposita sobre las vertientes, producto de la apertura de la vía e implementar obras de retención de sedimentos tales como trincheras en guadua.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR la práctica de las siguientes pruebas:

- Determinar claramente, mediante informe técnico, si existió afectación o riesgo ambiental.
- Indagar si la conducta es imputable a la Sociedad **T.E.S. S.A.**

ARTICULO SÉPTIMO: ENTREGAR a la Sociedad **T.E.S. S.A.**, copia del informe técnico con radicado No.131-0772 del 25 de agosto del 2015 y 131-1068 del 29 de octubre del 2015, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTICULO OCTAVO: ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 30 días hábiles siguientes a la notificación del presente Auto, con la finalidad de verificar su cumplimiento.

ARTÍCULO NOVENO: NOTIFICAR el presente Acto a la Sociedad **TERMALES EL ESPIRITU SANTO**, denominado **T.E.S S.A.**, identificada con Nit. No.811.030.689-4, a través de su representante legal **JOSÉ ARCESIO GÓMEZ ARISTIZABAL**, o quien haga sus veces.

Parágrafo: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO DÉCIMO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBÍQUESE Y CÚMPLASE


ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 05483.10.13057
Asunto: Licencia Ambiental
Proceso: Control y seguimiento
Proyecto/fecha: Mónica V/2/Septiembre
Vo.Bo.Dr.Mauricio Dávila

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigencia desde:
Nov-01-14

F-GJ-78/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente